

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2022 00314 00
Demandante	Luz Marina Gómez Uribe
Demandados	Dora Patricia Cano López
Auto sustanciación Nro.	676
Asunto	Reconoce personería. Tiene a demandados notificados por conducta concluyente. Requiere a demandante cumplir con notificación de totalidad de demandados en debida forma

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Veinticuatro (24) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Se agregó al archivo 09 del cuaderno de demanda de reconvencción, el memorial aportado por la parte demandante en reconvencción, con el que pretende acreditar que se surtió la notificación de algunos demandados mediante mensaje de datos, conforme lo previsto en la ley 2213 de 2022, sin embargo, de una revisión al formato de notificación, se advierte que en él se incurrió en imprecisión al indicar la dirección de la sede física de esta oficina judicial, pues se informó que estaba ubicada en la “carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo.”, cuando la dirección correcta, a la fecha de esta sede es la calle 41 N° 51 – 28 de esta ciudad, piso 13, oficina 1304. Bajo esa circunstancia, no podrían tenerse como válidas las notificaciones remitidas.

Sin embargo, consultado el contenido del memorial que obra en el PDF 10 se tiene que algunos de los citados a comparecer para resistir la pretensión de la demanda de reconvencción designaron como mandatario judicial al Dr. Johan Sneider Rodríguez Osorno identificado con T.P. N° 297.600 del C.S.J, quien ya había sido reconocido en el proceso como mandatario judicial de la señora Luz Marina Gómez Uribe -heredera determinada de la causante Ana María Uribe Restrepo, entre ellos Marta Libia Gómez Uribe, Yolanda Patricia Gómez Uribe, Ángela Beatriz Gómez Uribe, Mariela Zapata Uribe, Luz Myriam Silva Zapata, Gloria Adriana Sierra Zapata María Gladys Sierra Zapata, Oscar Alexander Sierra Zapata, Omar Rene Sierra Zapata, Luz Elena Sierra Zapata, Luz Amparo Uribe Duque, Gloria Cecilia Uribe Duque, María Eugenia Uribe Duque, María Elena Uribe Duque, Elvia Ivone Uribe Duque, Andrés Eliecer Uribe Gaviria, Diana María Uribe Gaviria, Nathalie Uribe Castro, Natalia Uribe Posada, Marisol Uribe Posada, Gloria Ester Uribe Cuartas, Clara Inés Uribe Cuartas, Adolfo León Uribe Cuartas; para cuyo propósito fueron anexados los respectivos mandatos y registros civiles de nacimiento. En esa medida, se reconoce personería al profesional del derecho Rodríguez Osorno para que represente a esos demandados, a quienes, por demás, a voces del artículo 301 del CGP se les tiene notificados por conducta concluyente.

Así mismo, se observa en el archivo 11 del mismo cuaderno que obra contestación de demanda, aportada en nombre de esos codemandados por el mencionado togado en el cual obra manifestación expresa de oponerse a las pretensiones de la demanda de reconvencción.

Dado que hasta este momento no se ha verificado la comparecencia de la sociedad citada, deberá el demandante corregir el formato que se le remita a ésta con la información correcta, a fin de que quede cumplida en legal forma su notificación y acreditarlo. El escrito de contestación de demanda se agrega al plenario para ser tenido en cuenta en el momento procesal que corresponda.

Así las cosas, y cotejado el listado de demandados que deben ser citados a proceso se tiene que a la fecha está pendiente por surtirse la notificación de las siguientes personas: José Darío Gómez Uribe, Luz Marina Gómez Uribe, Dalia Milena Gómez Vélez, Bibiana María Gómez, Silvia Edith Gómez Vélez, Januario Gómez Vélez, Luis Jaime Zapata Uribe, Alberto Zapata Uribe, Sandra Lucia Sierra Zapata, Claudia María Uribe Sánchez, pues aunque respecto de algunas de ellos el demandante allegó constancia de haber remitido notificación mediante mensaje de datos, como se indicó en el párrafo inicial, esa notificación no puede ser tomada en cuenta, dada la imprecisión advertida en el formato de la notificación.

Por lo dicho y de cara a que se verifique la integración del contradictorio se requiere a la parte demandante para que cumpla con su deber procesal de efectuar la notificación en debida firma de los restantes demandados; y de aquellos que desconozca su lugar y datos de ubicación, se recurre nuevamente a la colaboración del apoderado judicial de los demandados en reconvencción para que se sirvan suministrar la información de notificación de cada uno de ellos, para los fines procesales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

LFG



Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b49203ff93db839000a61f29618621d30c722e3cbc36359818dc252ac32992e**

Documento generado en 24/07/2023 01:36:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>